



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1252

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGEL GALLEGO NAVARRO Y OTRO
CONTRA INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00276-00.**

Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., (*folios 732-737 del Exp.*); contra el Auto N° 1182 del Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)¹, por ser procedente a prevención, según lo consignado en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 29 de la ley 712/2001*). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese el cuaderno que compone el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Hágase la anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **112** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

¹ Folios 730 – 731 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1254

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00289-00.

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la parte ejecutada, mediante sendos memoriales a folios que van del 342 al 347 y del 366 al 373 del expediente, presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso del epígrafe, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, los postulantes arguyen que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró a las demandadas como notificadas por conducta concluyente, incluyendo la sentencia del proceso ordinario laboral y el consecuente trámite del proceso ejecutivo laboral. Ello, en razón a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que la providencia que declaró la notificación por conducta concluyente carece de legalidad, puesto que el documento genitor de esa decisión no reúne los elementos normativos necesarios de la confesión presunta de conformidad con lo previsto por el artículo 301 ibídem.

Agrega además, que en el documento tomado para surtir la notificación por conducta concluyente, la representante legal de las demandadas no manifiesta conocer la providencia a notificarse, no se refiere a ella en ningún sentido, ni en su tipo, contenido o fecha, por lo que a su juicio no se cumplen los requisitos para decretar la notificación por conducta concluyente. Lo cual desembocó además, en que no se le concediera el término oportuno a las demandadas para contestar la demanda. Que estas actuaciones viciadas de nulidad vulneran de manera flagrante el debido proceso y constituyen una violación a las garantías mínimas fundamentales al derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante, dentro del término de traslado, en síntesis manifestó que la nulidad por indebida notificación debe presentarse contra sentencia que emita recurso y si se encuentra ejecutoriada podrá presentarse como excepción en la ejecución de la sentencia, la cual no se presentó. Añade también, que lo que busca la nulidad procesal planteada es que se decrete nulo lo actuado para solicitar el levantamiento del bien inmueble objeto de embargo para vender o traspasar el dominio para hacer ilusoria la sentencia judicial.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha terminado, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibídem.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 986 del 20 de noviembre de 2017. (Véase folio 242). Una vez ejecutoriado el auto de admisión, a través de Secretaría, se remitieron los correspondientes citatorios para notificación personal a la demandada GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGHES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, en la dirección indicada por la parte activa de la litis, la cual coincide con la establecida en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda. (Véase folios 252-254).

Los citatorios enviados a la dirección de notificaciones de la parte demandada fueron debidamente recibidos, tal y como consta con los certificados de entrega que van del folio 258 al 266 del expediente.

La demandada como persona natural y representante legal de GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, señora CATRIN TELERI HUGHES, mediante escrito a folio 255 del legajo, se dirige al Juzgado en los siguientes términos:

Por medio de la presénteles (sic) solicito de la manera más comedida se aplaze (sic) la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018, debido a que me encuentro fuera del país hasta la citada fecha, lo que hace imposible presentarme u otorgar poder a alguien que me represente.

Les agradezco (sic) su comprensión ante esta situación y quedo atenta a la nueva fecha de citación.

El artículo 301 del Código General del Proceso, señala: "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Expuesto lo anterior, visible a folio 255 del plenario, como ya se dijo reposa una comunicación enviada por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, identificada con C.C. N° 28.777.025 expedida en Honda, en la que manifiesta "... se aplaze la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018...".

A folios 13 y 17 del legajo, reposan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, en donde se puede evidenciar que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, con C.C. N° 28.777.025, es la representante legal de las mismas.

Luego entonces, en la comunicación alusiva se constata que se refiere al presente proceso, está suscrito, y signado por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, lo que comporta la reunión de los requisitos de la norma en cita para que se tuviese por notificada por conducta concluyente a una de las partes en un proceso. Pues se colige que tiene conocimiento absoluto de los mismos, y bien pudo designar un apoderado judicial que defendiese sus intereses en el mismo.

Ahora, una vez dilucidado lo anterior se hace necesario manifestar que el termino para que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, como representante legal de la GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA, y como persona natural, contestará la demanda, empezó a correr desde la fecha en que fue presentado dicho escrito, es decir, el 12 de Enero de 2018, lo que conllevó a que se tuviese por no contestada la demanda por su parte, puesto que a la fecha de dicha providencia, el termino perentorio legal de diez días hábiles para contestar la demanda ya había fenecido.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en la norma citada y actuando como en derecho correspondía se sirvió tener por notificada por conducta concluyente y no contestada la demanda por parte de los demandados GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES.

Obsérvese que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, en su escrito se refirió a los tres procesos adelantados en su contra, de radicación 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, así como al acto de notificación, es decir, conoció de los procesos y fue renuente a comparecer, o en su defecto designar un apoderado judicial para que defendiera sus intereses dentro del mismo.

En cuanto al término concedido para contestar la demanda, la norma es clara cuando señala que se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, razón por la cual, al Despacho no le quedaba otra vía que la de tener por no contestada la demanda por su parte.

Debe tenerse en cuenta además, que a las demandadas en la dirección donde recibieron los citatorios para notificación, se les envió las boletas de cita para que concurriesen a las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., celebradas dentro del presente proceso, tal y como consta a folios 276 y 284 del expediente. Ello indica, que en todo momento tuvieron conocimiento del curso del proceso, y fue su decisión no concurrir a las diferentes instancias a defender sus intereses dentro del mismo.

El 28 de septiembre de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia, en donde se condenó a las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y agencias en derecho. (Véase folios 294-295).

El 13 de noviembre de 2018, previa solicitud de la parte activa de la litis, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral en favor del demandante y en contra de las demandadas. Allí se libraron medidas cautelares. (Véase folios 308-309).

Obsérvese entonces, que GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, nunca compareció al proceso, pese a que siempre tuvo conocimiento de las fechas de las audiencias, por lo que en el Despacho no pueden recaer las consecuencias de su actuar displicente y negligente. Pues a contrario sensu era en la parte demandada en quien recaía el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para

salvaguardar su derecho de defensa una vez tuvo conocimiento del proceso y que debía comparecer a notificarse.

Téngase en cuenta, que la parte ejecutada pese a tener siempre conocimiento de los procesos ordinarios y ejecutivos en su contra, sólo hasta la afectación de sus bienes con medidas cautelares compareció al proceso proponiendo nulidades con el fin de birlar las diferentes instancias procesales, así como las providencias dictadas en legal forma y debidamente ejecutoriadas.

En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

El Despacho negará la petición de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 388 del plenario, toda vez que no aportó la dirección para notificaciones de PALMAGRO S.A., con el fin de que por Secretaría y correo certificado se remitan los oficios de embargo y posterior desembargo a los que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

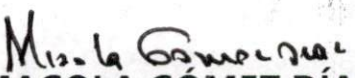
RESUELVE

PRIMERO. Niéguese los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES. Por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a Dos (02) SMLMV.

TERCERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 388 del plenario, por las razones de la parte motiva.

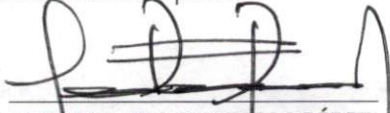
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de Diciembre de 2019 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 112 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1255

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALICIDES PERTUZ CAMARGO CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00048-00.

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la parte ejecutada, mediante sendos memoriales a folios que van del 362 al 367 y del 386 al 393 del expediente, presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso del epígrafe, invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, los postulantes arguyen que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró a las demandadas como notificadas por conducta concluyente, incluyendo la sentencia del proceso ordinario laboral y el consecuente trámite del proceso ejecutivo laboral. Ello, en razón a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que la providencia que declaró la notificación por conducta concluyente carece de legalidad, puesto que el documento genitor de esa decisión no reúne los elementos normativos necesarios de la confesión presunta de conformidad con lo previsto por el artículo 301 ibídem.

Agrega además, que en el documento tomado para surtir la notificación por conducta concluyente, la representante legal de las demandadas no manifiesta conocer la providencia a notificarse, no se refiere a ella en ningún sentido, ni en su tipo, contenido o fecha, por lo que a su juicio no se cumplen los requisitos para decretar la notificación por conducta concluyente. Lo cual desembocó además, en que no se le concediera el término oportuno a las demandadas para contestar la demanda. Que estas actuaciones viciadas de nulidad vulneran de manera flagrante el debido proceso y constituyen una violación a las garantías mínimas fundamentales al derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante, dentro del término de traslado, en síntesis manifestó que la nulidad por indebida notificación debe presentarse contra sentencia que emita recurso y si se encuentra ejecutoriada podrá presentarse como excepción en la ejecución de la sentencia, la cual no se presentó. Añade también, que lo que busca la nulidad procesal planteada es que se decrete nulo lo actuado para solicitar el levantamiento del bien inmueble objeto de embargo para vender o traspasar el dominio para hacer ilusoria la sentencia judicial.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha terminado, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibidem.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 988 del 20 de noviembre de 2017. (Véase folio 251). Una vez ejecutoriado el auto de admisión, a través de Secretaría, se remitieron los correspondientes citatorios para notificación personal a la demandada GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGHES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, en la dirección indicada por la parte activa de la litis, la cual coincide con la establecida en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda. (Véase folios 252-254).

Los citatorios de notificación personal enviados a la dirección de notificaciones de la parte demandada fueron debidamente recibidos, tal y como consta con los certificados de entrega que van del folio 256 al 264 del expediente. En consecuencia, por secretaría se remitieron los subsiguientes avisos de comunicación para notificación personal, los cuales también fueron debidamente recibidos por la parte demandada en debida forma (véase los folios 265-274).

Ante la renuencia de la comparecencia al proceso de la parte demandada, y previa solicitud de la parte demandante, el Despacho mediante auto adiado 30 de mayo de 2018, le designo curadores para la litis.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, anexando el escrito radicado por la señora CATRIN TELERI HUGHES, dentro del proceso seguido por JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL contra GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGHES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, de radicación 2017-00149-00, en donde se refiere al presente proceso.

La demandada como persona natural y representante legal de GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, señora CATRIN TELERI HUGHES, mediante escrito a folio 288 del legajo, se dirige al Juzgado en los siguientes términos:

Por medio de la presételes (sic) solicito de la manera más comedida se aplaze (sic) la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018, debido a que me encuentro fuera del país hasta la citada fecha, lo que hace imposible presentarme u otorgar poder a alguien que me represente.

Les agradezco (sic) su comprensión ante esta situación y quedo atenta a la nueva fecha de citación.

El artículo 301 del Código General del Proceso, señala: *"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)".*

Expuesto lo anterior, visible a folio 288 del plenario, como ya se dijo reposa una comunicación enviada por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, identificada con C.C. N° 28.777.025 expedida en Honda, en la que manifiesta *"... se aplaze la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018..."*.

A folios 13 y 16 del legajo, reposan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, en donde se puede evidenciar que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, con C.C. N° 28.777.025, es la representante legal de las mismas.

Luego entonces, en la comunicación alusiva se constata que se refiere al presente proceso, está suscrito, y signado por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, lo que comporta la reunión de los requisitos de la norma en cita para que se tuviese por notificada por conducta concluyente a una de las partes en un proceso. Pues se colige que tiene conocimiento absoluto de los mismos, y bien pudo designar un apoderado judicial que defendiese sus intereses en el mismo.

Ahora, una vez dilucidado lo anterior se hace necesario manifestar que el termino para que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, como representante legal de la GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA, y como persona natural, contestará la demanda, empezó a correr desde la fecha en que fue presentado dicho escrito, es decir, el 12 de Enero de 2018, lo que conllevó a que se tuviese por no contestada la demanda por su parte, puesto que a la fecha de dicha providencia, el termino perentorio legal de diez días hábiles para contestar la demanda ya había fenecido.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en la norma citada y actuando como en derecho correspondía se sirvió tener por notificada por conducta concluyente y no contestada la demanda por parte de los demandados GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES.

Obsérvese que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, en su escrito se refirió a los tres procesos adelantados en su contra, de radicación 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, así como al acto de notificación, es decir, conoció de los procesos y fue renuente a comparecer, o en su defecto designar un apoderado judicial para que defendiera sus intereses dentro del mismo.

En cuanto al término concedido para contestar la demanda, la norma es clara cuando señala que se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, razón por la cual, al Despacho no le quedaba otra vía que la de tener por no contestada la demanda por su parte.

Debe tenerse en cuenta además, que a las demandadas en la dirección donde recibieron los citatorios para notificación, se les envió las boletas de cita para que concurriesen a las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., celebradas dentro del presente proceso, tal y como consta a folio 291 del expediente. Ello indica, que en todo momento tuvieron conocimiento del curso del proceso, y fue su decisión no concurrir a las diferentes instancias a defender sus intereses dentro del mismo.

El 19 de diciembre de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia, en donde se condenó a las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN

TELERI HUGHES DE JONES, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y agencias en derecho. (Véase folios 312-313). El 13 de febrero de 2019, previa solicitud de la parte activa de la litis, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral en favor del demandante y en contra de las demandadas. Allí se libraron medidas cautelares. (Véase folios 331-332).

Obsérvese entonces, que GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, nunca compareció al proceso, pese a que siempre tuvo conocimiento de las fechas de las audiencias, por lo que en el Despacho no pueden recaer las consecuencias de su actuar displicente y negligente. Pues a contrario sensu era en la parte demandada en quien recaía el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa una vez tuvo conocimiento del proceso y que debía comparecer a notificarse.

Téngase en cuenta, que la parte ejecutada pese a tener siempre conocimiento de los procesos ordinarios y ejecutivos en su contra, sólo hasta la afectación de sus bienes con medidas cautelares compareció al proceso proponiendo nulidades con el fin de birlar las diferentes instancias procesales, así como las providencias dictadas en legal forma y debidamente ejecutoriadas. En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

El Despacho negará la petición de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 409 del plenario, toda vez que no aportó la dirección para notificaciones de PALMAGRO S.A., con el fin de que por Secretaría y correo certificado se remitan los oficios de embargo y posterior desembargo a los que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

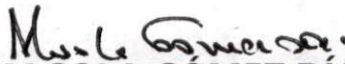
RESUELVE

PRIMERO. Niéguese los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES. Por secretaria líquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a Dos (02) SMLMV.

TERCERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 409 del plenario, por las razones de la parte motiva.

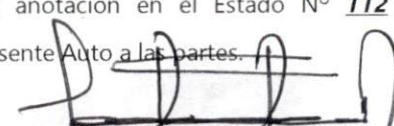
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 05 de Diciembre de 2019 Se Notificó
por anotación en el Estado N° 112 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1256

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO TOVAR CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00049-00.

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la parte ejecutada, mediante sendos memoriales a folios que van del 352 al 358 y del 377 al 384 del expediente, presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso del epígrafe, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, los postulantes arguyen que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró a las demandadas como notificadas por conducta concluyente, incluyendo la sentencia del proceso ordinario laboral y el consecuente trámite del proceso ejecutivo laboral. Ello, en razón a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que la providencia que declaró la notificación por conducta concluyente carece de legalidad, puesto que el documento genitor de esa decisión no reúne los elementos normativos necesarios de la confesión presunta de conformidad con lo previsto por el artículo 301 ibídem.

Agrega además, que en el documento tomado para surtir la notificación por conducta concluyente, la representante legal de las demandadas no manifiesta conocer la providencia a notificarse, no se refiere a ella en ningún sentido, ni en su tipo, contenido o fecha, por lo que a su juicio no se cumplen los requisitos para decretar la notificación por conducta concluyente. Lo cual desembocó además, en que no se le concediera el término oportuno a las demandadas para contestar la demanda. Que estas actuaciones viciadas de nulidad vulneran de manera flagrante el debido proceso y constituyen una violación a las garantías mínimas fundamentales al derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante, dentro del término de traslado, en síntesis manifestó que la nulidad por indebida notificación debe presentarse contra sentencia que emita recurso y si se encuentra ejecutoriada podrá presentarse como excepción en la ejecución de la sentencia, la cual no se presentó. Añade también, que lo que busca la nulidad procesal planteada es que se decrete nulo lo actuado para solicitar el levantamiento del bien inmueble objeto de embargo para vender o traspasar el dominio para hacer ilusoria la sentencia judicial.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha terminado, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibídem.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 987 del 20 de noviembre de 2017. (Véase folio 240). Una vez ejecutoriado el auto de admisión, a través de Secretaría, se remitieron los correspondientes citatorios para notificación personal a la demandada GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGHES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, en la dirección indicada por la parte activa de la litis, la cual coincide con la establecida en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda. (Véase folios 241-243).

Los citatorios de notificación personal enviados a la dirección de notificaciones de la parte demandada fueron debidamente recibidos, tal y como consta con los certificados de entrega que van del folio 245 al 253 del expediente. En consecuencia, por secretaría se remitieron los subsiguientes avisos de comunicación para notificación personal, los cuales también fueron debidamente recibidos por la parte demandada en debida forma (véase los folios 254-263).

Ante la renuencia de la comparecencia al proceso de la parte demandada, y previa solicitud de la parte demandante, el Despacho mediante auto adiado 30 de mayo de 2018, le designo curadores para la litis.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, anexando el escrito radicado por la señora CATRIN TELERI HUGHES, dentro del proceso seguido por JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL contra GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGHES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, de radicación 2017-00149-00, en donde se refiere al presente proceso.

La demandada como persona natural y representante legal de GANADERÍA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, señora CATRIN TELERI HUGHES, mediante escrito a folio 277 del legajo, se dirige al Juzgado en los siguientes términos:

Por medio de la presételes (sic) solicito de la manera más comedida se aplaze (sic) la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018, debido a que me encuentro fuera del país hasta la citada fecha, lo que hace imposible presentarme u otorgar poder a alguien que me represente.

Les agradezco (sic) su comprensión ante esta situación y quedo atenta a la nueva fecha de citación.

El artículo 301 del Código General del Proceso, señala: *"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)".*

Expuesto lo anterior, visible a folio 277 del plenario, como ya se dijo reposa una comunicación enviada por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, identificada con C.C. N° 28.777.025 expedida en Honda, en la que manifiesta *"... se aplaza la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018..."*.

A folios 13 y 14 del legajo, reposa el certificado de existencia y representación legal de la demandada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y YERBABUENA LTDA, en donde se puede evidenciar que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, con C.C. N° 28.777.025, es la representante legal de las mismas.

Luego entonces, en la comunicación alusiva se constata que se refiere al presente proceso, está suscrito, y signado por la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, lo que comporta la reunión de los requisitos de la norma en cita para que se tuviese por notificada por conducta concluyente a una de las partes en un proceso. Pues se colige que tiene conocimiento absoluto de los mismos, y bien pudo designar un apoderado judicial que defendiese sus intereses en el mismo.

Ahora, una vez dilucidado lo anterior se hace necesario manifestar que el termino para que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, como representante legal de la GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA, y como persona natural, contestará la demanda, empezó a correr desde la fecha en que fue presentado dicho escrito, es decir, el 12 de Enero de 2018, lo que conllevó a que se tuviese por no contestada la demanda por su parte, puesto que a la fecha de dicha providencia, el termino perentorio legal de diez días hábiles para contestar la demanda ya había fenecido.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en la norma citada y actuando como en derecho correspondía se sirvió tener por notificada por conducta concluyente y no contestada la demanda por parte de los demandados GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERI HUGHES DE JONES.

Obsérvese que la señora CATRIN TELERI HUGHES DE JONES, en su escrito se refirió a los tres procesos adelantados en su contra, de radicación 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, así como al acto de notificación, es decir, conoció de los procesos y fue renuente a comparecer, o en su defecto designar un apoderado judicial para que defendiera sus intereses dentro del mismo.

En cuanto al término concedido para contestar la demanda, la norma es clara cuando señala que se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, razón por la cual, al Despacho no le quedaba otra vía que la de tener por no contestada la demanda por su parte.

Debe tenerse en cuenta además, que a las demandadas en la dirección donde recibieron los citatorios para notificación, se les envió las boletas de cita para que concurriesen a las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., celebradas dentro del presente proceso, tal y como consta a folio 280 del expediente. Ello indica, que en todo momento tuvieron conocimiento del curso del proceso, y fue su decisión no concurrir a las diferentes instancias a defender sus intereses dentro del mismo.

El 18 de diciembre de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia, en donde se condenó a las demandadas GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN

TELIER HUGHES DE JONES, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y agencias en derecho. (Véase folios 292-294). El 13 de febrero de 2019, previa solicitud de la parte activa de la litis, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral en favor del demandante y en contra de las demandadas. Allí se libraron medidas cautelares. (Véase folios 320-321).

Obsérvese entonces, que GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELIER HUGHES DE JONES, nunca compareció al proceso, pese a que siempre tuvo conocimiento de las fechas de las audiencias, por lo que en el Despacho no pueden recaer las consecuencias de su actuar displicente y negligente. Pues a contrario sensu era en la parte demandada en quien recaía el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa una vez tuvo conocimiento del proceso y que debía comparecer a notificarse.

Téngase en cuenta, que la parte ejecutada pese a tener siempre conocimiento de los procesos ordinarios y ejecutivos en su contra, sólo hasta la afectación de sus bienes con medidas cautelares compareció al proceso proponiendo nulidades con el fin de birlar las diferentes instancias procesales, así como las providencias dictadas en legal forma y debidamente ejecutoriadas. En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELIER HUGHES DE JONES. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

El Despacho negará la petición de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 400 del plenario, toda vez que no aportó la dirección para notificaciones de PALMAGRO S.A., con el fin de que por Secretaría y correo certificado se remitan los oficios de embargo y posterior desembargo a los que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados judiciales de la parte ejecutada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELIER HUGHES DE JONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELIER HUGHES DE JONES. Por secretaria líquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a Dos (02) SMLMV.

TERCERO. Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 400 del plenario, por las razones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **112** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1257

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE QUINTERO PASSO CONTRA ALFREDO NAVARRO NUÑEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00078-00.

CONSIDERACIONES

El demandante mediante memorial a folio 158 del legajo solicita el emplazamiento de los demandados. Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 450 del 10 de junio de 2015, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 315 de C. de P. C. (modificado por el Art. 29 de la ley 794 de 2003). [...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado 053 del 11 de junio de 2015, y se enviaron los correspondientes citatorios de notificación personal el 22 de junio de 2016, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva.

Ante la falta de conformación del contradictorio, con la comparecencia al proceso de todos los demandados, mediante Auto N° 1162 del 06 de diciembre de 2018, el Despacho conminó a la parte demandante para que empleara las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados EMIRO NEL NAVARRO NUÑEZ, ALEYDA ESTHER NAVARRO NUÑEZ, GUSTAVO NAVARRO NUÑEZ, AGUSTIN NAVARRO NUÑEZ, y JUAN DE DIOS NAVARRO NUÑEZ.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación al demandante de la admisión de la demanda, del auto de requerimiento para notificar, y la fecha en que se emite esta providencia, el término máximo para evitar el archivo está más que superado.

En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)

«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de

manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio, es procedente el archivo del expediente. En consecuencia, se negará la solicitud incoada, toda vez que el proceso fue archivado por inactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese la solicitud incoada por el demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

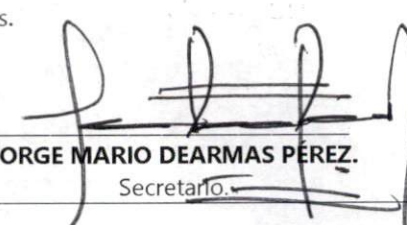
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 05 de Diciembre de 2019 Se Notificó
por Estado N° 112 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1258

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LENIN ROJAS CAMARGO CONTRA
DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00176-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de las demandadas DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN, mediante escrito a folios 646-657 del expediente, solicita que se decrete la nulidad de todo acto procesal adelantado para los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundo su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem. En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiendo a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En gracia de discusión, es oportuno manifestar que su solicitud de interrupción y posterior nulidad se contrae inane, toda vez que la audiencia programada para el pasado 21 de mayo de 2019, fue aplazada con ocasión de una solicitud argumentada de la parte demandante.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 665 del expediente, este Despacho ordena que por Secretaría se elabore y entregue al suplicante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE, en los mismos términos y condiciones del que reposa a folio 660 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

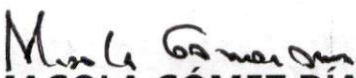
SEGUNDO: Señálese el día Miércoles Veintiséis (26) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y treinta de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

TERCERO: Elabórese por Secretaría y entréguese a la parte demandante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **05 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **112** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1259

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS AVILA CUADROS CONTRA DICON
INGENERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTRAS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00177-00.

Al auscultar el expediente, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, el Despacho conmina a AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", teniendo en cuenta los modelos de citatorios para notificación personal que reposan en la Secretaría de este Despacho.

Reconózcase y téngase al Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 5.013.565 expedida en Chiriguaná-Cesar, y T.P. de abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE, en los términos y para los efectos conferidos en la Ley.

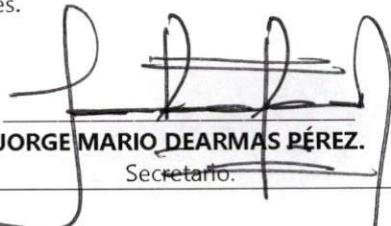
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 05 de Diciembre de 2019 Se Notificó
por Estado N° 112 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1260

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID QUIÑONES MARTINEZ
CONTRA DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00178-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de las demandadas DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN, mediante escrito a folios 668-679 del expediente, solicita que se decrete la nulidad de todo acto procesal adelantado para los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundó su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem. En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiendo a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 687 del expediente, este Despacho ordena que por Secretaría se elabore y entregue al suplicante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE, en los mismos términos y condiciones del que reposa a folio 682 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día Miércoles Veintiséis (26) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

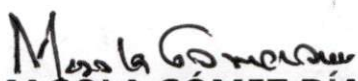
- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte. Así mismo, que deberán comparecer con los declarantes solicitados.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

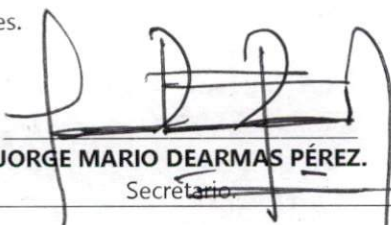
TERCERO: Elabórese por Secretaría y entréguese a la parte demandante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **05 de Diciembre de 2019** Se Notificó por Estado N° **112** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1261

Chiriguaná, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID MONTES SANGREGORIO
CONTRA DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00179-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de las demandadas DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN, mediante escrito a folios 664-675 del expediente, solicita que se decrete la nulidad de todo acto procesal adelantado para los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundó su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem. En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiendo a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 683 del expediente, este Despacho ordena que por Secretaría se elabore y entregue al suplicante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE, en los mismos términos y condiciones del que reposa a folio 678 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de DICON S.A.S. y ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETIN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día Lunes Nueve (09) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

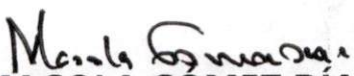
- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte. Así mismo, que deberán comparecer con los declarantes solicitados.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

TERCERO: Elabórese por Secretaría y entréguese a la parte demandante un nuevo edicto emplazatorio de la demandada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **05 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **112** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.